



**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
GRAMALOTE, NORTE DE SANTANDER**

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía allegada virtualmente el día 4 de febrero de 2022, radicada 543134089001 2022 00007

Gramalote, 21 febrero de 2022

Rocío Carvajal
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL.- Gramalote, veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Ejecutiva singular de mínima cuantía, promovida por el señor WILSON ASCANIO ASCANIO, a través de apoderado judicial, en contra de JOSE LIBARDO SILVA VASQUEZ, para decidir lo que enderecho corresponda.

1

Una vez realizado el estudio del libelo demandatorio, se evidencia sobre la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión de la misma, por lo tanto se pone en conocimiento de la parte actora.

1. Deberá aclararse la demanda en la parte introductoria, pues se indica como nombre del demandante WILSON **ESCANIO** ASCANI y en el poder se observa WILSON ASCANIO ASCANIO, al igual que en la letra de cambio.
2. En el HECHO primero literal a); al igual que en la pretensión PRIMERA, y SEGUNDA relaciona letra de cambio N°LC-2111 4046250; no obstante el título valor aportado corresponde al **N° 082121**.
3. En los **anexos** relaciona "3. Medidas cautelares" lo cual no fue allegado con la demanda.
4. Aclarar el capítulo de PRETENSIONES, en tanto solicita "... librar mandamiento de pago en contra del **demandando DIEGO FERNANDO ARIAS**, y a favor de mi mandante judicial **JOSE LIBARDO SILVA VASQUEZ...**", lo cual no está acorde al poder, ni la letra de cambio, puesto que de esos documentos se deduce que el mandante es WILSON ASCANIO ASCANIO, quien demanda a JOSE LIBARDO SILVA VASQUEZ.

5. Omite el domicilio del demandando, por lo que deberá dar cumplimiento al numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., lo cual no se suple con la dirección para notificación prevista en el numeral 10 del citado artículo.
6. Deberá aclarar el HECHO PRIMERO, donde indica exigibilidad para el 21 de agosto de 2021, pues frente a la letra de cambio se evidencia que esta se pactó para el 21 de diciembre de 2021.
7. Se observa en el HECHO SEGUNDO, una inconsistencia respecto de la fecha que señala se contabilizan los intereses de plazo, los cuales abarcan desde el 21 de agosto de 2021 hasta el **21 de diciembre de 2021** inclusive. Igualmente reajustar la liquidación de los mismos en lo pertinente.
8. Ajustar el HECHO TERCERO, consecuencialmente a lo dicho en el numeral anterior, los intereses de mora inician un día después del vencimiento del plazo esto es el **22 de diciembre de 2021**.
9. Precisar la PRETENSION SEGUNDA la cual deberá ser congruente con lo consignado en la letra de cambio, respecto al periodo que estos abarcan del 21 de agosto de 2021 al 21 de diciembre de 2021.
10. Aclarar la PRETENSION TERCERA, **señalando la fecha de inicio de los intereses de mora, los cuales inician el día siguiente al vencimiento** de la fecha pactada para su exigibilidad. A su vez la pretensión es confusa, en tanto señala que; "... se adeudan desde el día 21 de diciembre de 2021 **al día 30 de enero de 2022 y/ o hasta que se satisfagan las pretensiones** de esta demanda y equivalen a la suma de ciento veinte mil setecientos ochenta y siete pesos con 50 centavos (\$120.787,50) hasta el día 30 de enero de 2022. Se precisará al despacho si lo que peticiona son los intereses de mora hasta el día 30 de enero de 2022 o hasta que se satisfagan las pretensiones.
11. La denominada pretensión CUARTA, es una solicitud de medida cautelar, por lo cual se presentará en capítulo aparte de la demanda.

2

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GRAMALOTE, Norte de SANTANDER,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada por WILSON ASCANIO ASCANIO, a través de apoderado judicial en contra de JOSE LIBARDO SILVA VASQUEZ, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

RECONOCER personería al doctor **JAVIER ALFONSO ARIAS PARADA** como apoderado de la parte actora, para actuar en el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIRO JOSE MEZA RODRIGUEZ

3

Firmado Por:

Jairo Jose Meza Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Gramalote - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **092c6db29199288ea1cf23a32d1e9d50ea9ba50c562ee736295807b36c832804**

Documento generado en 21/02/2022 03:00:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
GRAMALOTE, NORTE DE SANTANDER**

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía allegada virtualmente el día 16 de febrero de 2022, radicada 543134089001 2022 00010

Gramalote, 21 de febrero de 2022

Rocío Carvajal
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL.- Gramalote, veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Ejecutiva singular de mínima cuantía, promovida por el señor VICTOR NAZARIO PEÑARANDA OMAÑA, a través de apoderada judicial, en contra de ROSA INES MANRIQUE ZAPATA, para decidir lo que enderecho corresponda.

Una vez realizado el estudio del libelo demandatorio, se evidencia sobre la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión de la misma, por lo tanto se pone en conocimiento de la parte actora.

1

1. Deberá dar cumplimiento al numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, puesto que omite manifestar lo relativo a conocer o no la dirección electrónica del demandado.
2. Aclarar el HECHO SEGUNDO, respecto de los intereses de plazo pactados, puesto que la tasa 1.5% no está acorde a lo consignado en la letra de cambio donde se pactó **4 %**. Igualmente este hecho se deberá separar presentando independiente los intereses de plazo, los cuales no da a conocer la fecha de inicio y final del periodo que abarcan, indicando su valor, de igual manera, se presentará en hecho separado lo relativo a los intereses moratorios, la tasa, precisando la fecha de inicio y hasta cuando se pretenden. Numeral 5 Artículo 82 C.G.P.
3. En cuanto a los intereses corrientes se indicará la fecha de inicio y fecha final del periodo que abarcan y su valor. Así mismo se aclarará en cuanto pretende intereses legales, puesto que los mismos están previstos en el art 1617 del Código Civil, siendo diferentes al interés de plazo ya que estos últimos fueron pactados expresamente en el título valor. Los intereses de mora omite señalar la fecha de inicio siendo esta un día después del vencimiento del plazo esto es el **02 agosto de 2021**. Lo cual es carga de la parte actora y no trasladarse al despacho.

4. Se dará cumplimiento al numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. de modo que las pretensiones deberán expresarse con precisión y claridad, por tanto se presentaran debidamente separadas, lo que peticiona en la pretensión SEGUNDO, en un **numeral aparte** lo atinente a cada clase de interés. Además, de indicará la fecha de inicio y fecha final de los intereses de plazo y su valor; así como el inicio de los intereses moratorios. Lo cual no le corresponde al operador judicial, siendo un deber del actor.
5. Omite en la parte inicial de la demanda informar el domicilio del demandando, en cumplimiento al numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., lo cual no se suple con la dirección para notificación prevista en el numeral 10 del citado artículo.
6. Deberá hacer expresamente la manifestación acorde al numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. de mantener bajo su custodia, guarda y conservación el titulo ejecutivo base de esta demanda, y los exhiba, allegue a este a despacho judicial, en el evento que le sea requerido.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GRAMALOTE, Norte de SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada por VICTOR NAZARIO PEÑARANDA OMAÑA, a través de apoderada judicial en contra de ROSA INES MANRIQUE ZAPATA, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

RECONOCER personería a la doctora **MARIA ISABEL RAMIREZ ROMERO** como apoderada de la parte actora, para actuar en el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIRO JOSE MEZA RODRIGUEZ

Firmado Por:

**Jairo Jose Meza Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Gramalote - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **103b0163e3ec47319f59ab09faa5043bbf4eb908a1c0ea833b4a43bc3dcb7092**

Documento generado en 21/02/2022 02:59:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**